

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Dirección de Sustentabilidad Ambiental, manifiesta que derivado de las modificaciones presentadas en la estructura de la Administración Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como, lo establecido por la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y demás ordenamientos legales aplicables, es necesario actualizar el marco jurídico en materia ambiental en el Municipio, hecho que se realiza con el presente Reglamento de la Dirección de Sustentabilidad Ambiental del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

El presente reglamento tiene como finalidad establecer las facultades de la Dirección de Sustentabilidad Ambiental, así como las obligaciones de las y los habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en materia ambiental.

El Derecho Ambiental tiene una justificación propia para su existencia por la transversalidad de la materia que encierra y lo interdisciplinario de su contenido científico, jurídico y de gestión, aunado a que el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México se encuentra en los primeros lugares dentro del Estado de México, en la rama industrial y de comercio, dichas actividades deben de ser reguladas con estricto apego a la norma ambiental, a efecto de disminuir la contaminación tanto de la atmosfera, suelo y agua.

**REGLAMENTO DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**

**CAPÍTULO III  
DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO IV  
DEL CONSEJO**

**CAPÍTULO V  
DE LA POLÍTICA SUSTENTABLE MUNICIPAL**

**CAPÍTULO VI  
DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

**CAPÍTULO VII  
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**CAPÍTULO VIII  
DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO IX  
DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN SUSTENTABLE**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I  
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE GENERALIDADES**

**CAPÍTULO II  
DE LA DENUNCIA PÚBLICA**

**CAPÍTULO III  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**CAPÍTULO IV  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**SECCIÓN ÚNICA  
REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES Y OTROS**

**CAPÍTULO V  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**CAPÍTULO VI  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO,  
VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN  
VISUAL**

**CAPÍTULO VII  
DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES**

**CAPÍTULO VIII  
DEL OFICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO IX  
DE LOS REGISTROS Y/O LICENCIAS MUNICIPALES AMBIENTALES**

**SECCIÓN I  
DEL REGISTRO DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL**

**SECCIÓN II  
DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE FUENTES FIJAS DE  
JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

**SECCIÓN III  
DE LA PRÓRROGA**

**SECCIÓN IV  
DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN INTEGRAL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO X  
DEL PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y  
SANCIONES**

**SECCIÓN I  
DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN II  
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**SECCIÓN III  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SECCIÓN IV  
DE LAS SANCIONES**

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**TRANSITORIOS**

# REGLAMENTO DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Municipio y tiene por objeto la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección y el mejoramiento del ambiente; así como, establecer los derechos, obligaciones y restricciones de las personas físicas y/o jurídicas colectivas, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Cambio Climático, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 2.** Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas de riesgo; y
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente reglamento y demás normas aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ambiente: Conjunto de elementos biofísicos que hacen posible la existencia y el desarrollo de la especie humana y de los demás organismos vivos que interactúan y se relacionan en un espacio y tiempo determinados, así como, elementos artificiales inducidos por el ser humano;
- II. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso, así como, la mezcla de ellas;

- III. Área Verde. Son los parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas con que cuenta el Municipio;
- IV. Autoridad Municipal. Es aquella correspondiente al Municipio que tenga injerencia o competencia para la aplicación del presente reglamento;
- V. Bolsa biodegradable desechable: Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente;
- VI. Bolsa de empaque o producto: Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados;
- VII. Bolsa de plástico desechable: Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de las y los consumidores;
- VIII. Bolsa reutilizable: Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, puede ser de fibra natural o sintética;
- IX. Cambio climático: Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se debe a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras;
- X. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;
- XI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XII. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XIII. Código para la Biodiversidad: Código para la Biodiversidad del Estado de México;

- XIV. Compensación ambiental: La inversión o las acciones que el responsable de un daño al ambiente haga para mitigar dicho desequilibrio, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;
- XV. Consejo: Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible;
- XVI. Consumidor: Toda persona física o jurídica colectiva que adquiere o recibe productos, mercancías u otros materiales en una entidad económica;
- XVII. Corresponsabilidad: La responsabilidad compartida entre diversos actores;
- XVIII. Contaminación: La presencia en el medio ambiente de uno o más elementos y cualquier combinación de ellos que cause alteración o modificación al ambiente o al equilibrio ecológico;
- XIX. Contaminación Visual: La alteración de las cualidades de imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, publicitario, propagandístico o de servicio;
- XX. Contaminación Lumínica: La causada por anuncios espectaculares, unipolares y en su caso electrónicos;
- XXI. Cuerpos de agua: Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes y demás depósitos o corrientes de agua;
- XXII. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como, de los servicios ambientales que proporcionan;
- XXIII. Descarga: Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal;
- XXIV. Derribo: Retiro total o parcial del arbolado excluyendo el de competencia federal;
- XXV. Desarrollo Sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas, sociales y culturales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas,

la protección al ambiente, el aprovechamiento y el uso de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXVI. Dirección: La Dirección de Sustentabilidad Ambiental del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

XXVII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del ser humano. Se consideran recursos naturales los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del ser humano y se denominan bienes ambientales al beneficio tangible como madera, plantas, agua y otros similares de su transformación de insumos mediante un proceso determinado.

XXVIII. Estado: Al Gobierno del Estado de México;

XXIX. Fauna nociva: Conjunto de organismos que pueden ser vectores de enfermedades para humanos, que causan daño a sus bienes y que se asocian a los residuos orgánicos; generalmente acompañan al hombre, como: ácaros, arañas, cucarachas, chinches, hormigas, moscas, mosquitos, roedores, termitas, entre otros;

XXX. Fuente fija: Instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como, de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXI. Fuente móvil: Tracto camiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión interna y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXII. Gestión Ambiental Municipal: Planeación, instrumentación y aplicación de la política pública ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales;

XXXIII. Hábitat: Sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, una población, una especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;

- XXXIV. Inspector ambiental: Servidor público capacitado y facultado por su superior jerárquico adscrito a la Dirección de Sustentabilidad Ambiental para la inspección, ejecución, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales;
- XXXV. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXVI. LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XXXVII. LGCC: Ley General de Cambio Climático;
- XXXVIII. Mitigación: Conjunto de medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar los impactos ambientales negativos que pudieran tener algunas intervenciones antrópicas;
- XXXIX. Muestra Simple: La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo;
- XL. Municipio: Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como entidad local básica de la organización territorial del estado, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;
- XLI. Parámetro: Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua;
- XLII. Parques Urbanos: Son las áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y los elementos de la naturaleza, de manera que se procure un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de cada localidad;
- XLIII. Plaga: Biotipo vegetal o animal patógeno que pone en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o la salud humana;

- XLIV. Poda: Corte de ramas vivas o muertas de un árbol, con el fin de mejorar su forma o sanearlo;
- XLV. Política ambiental: El conjunto de principios y conceptos que dirijan y orienten las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad para alcanzar los fines de protección al Ambiente y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, conciliando los intereses públicos y sociales en una relación de autoridad y obediencia que el Estado impone en nombre de las exigencias del conjunto de conceptos y principios;
- XLVI. Preservación: El conjunto de políticas, medidas y acciones para salvaguardar, proteger y resguardar las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales;
- XLVII. Programa de Ordenamiento Ecológico Local: Instrumento de planeación que, fuera de los centros de población, regula los usos de suelo con el propósito de proteger al ambiente;
- XLVIII. Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático: Estrategias y líneas de acción que regirán las políticas públicas en materia ambiental y cambio climático;
- XLIX. Protección al ambiente, al medio ambiente o a la biodiversidad: El conjunto de políticas y medidas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar, conservar la biodiversidad previniendo y controlando su deterioro;
- L. Punto de descarga: Es el sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga;
- LI. Reglamento: Reglamento de Sustentabilidad Ambiental del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- LII. Reglamentos: Reglamentos de los Libros Segundo, Cuarto y Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- LIII. Residuo: El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha. Se encuentra en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado, y que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención

y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ésta deriven;

- LIV. Residuos peligrosos: Todos aquellos que en cualquier estado físico que se encuentren por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para la biodiversidad el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LV. Residuos sólidos: Los que posean suficiente consistencia para no fluir por sí mismos, así como, todos los deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, en operación de desazolve y en procesos industriales o perforaciones;
- LVI. Ruido: Emisiones sonoras que por su intensidad dañan la salud de las personas;
- LVII. SEMAGEM: Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México;
- LVIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LIX. Unidad económica: Entidades productoras de bienes y servicios, de personas físicas o jurídicas colectivas; y
- LX. Vegetación: Se entiende por especies vegetales ornamentales, arbustivas y arbóreas dentro del territorio municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**

**Artículo 4.** Para la aplicación del presente Reglamento, y de conformidad a las atribuciones ya encomendadas por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- I. La o el Titular de la Dirección de Sustentabilidad Ambiental
  - a) La o el Titular de la Subdirección de Regulación Ambiental
  - b) La o el titular del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental
  - c) La o el titular del Departamento de Inspección y Vigilancia Ambiental
  - d) La o el titular de la Subdirección de Proyectos Estratégicos y Políticas Públicas Ambientales

- e) La o el titular del Departamento de Educación y Cultura Climática
- f) La o el titular del Departamento de Cambio Climático (Adaptación y Mitigación); y

II. Las y los Oficiales Calificadores.

**Artículo 5.** En los casos no previstos por el presente Reglamento, se procederá conforme a lo establecido en la LGEEPA, LGPGIR, Código Financiero, Código para la Biodiversidad, Código de Procedimientos, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6.** La Dirección deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuando el ejercicio de sus atribuciones lo requiera.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 7.** La Dirección en el ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar acciones en forma coordinada, según sea el caso, con autoridades federales, estatales y municipales, observando las siguientes disposiciones:

- I. Proponer convenios de asunción de funciones y coordinación dentro del ámbito de su competencia con el Estado o la Federación, para la realización de acciones, que procuren la protección y mejoramiento del ambiente en el territorio municipal, previsto en la LGEEPA, LGPGIR, Código Administrativo, Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos;
- II. Proponer convenios y acuerdos de coordinación, en los casos en que las fuentes contaminantes, los programas o acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico comprendan dos o más municipios con la intervención de la autoridad estatal correspondiente; y

### **CAPITULO IV DEL CONSEJO**

**Artículo 8.** El Consejo, se constituirá de conformidad con lo establecido en el Código para la Biodiversidad.

El Consejo, se integrará y funcionará en los términos que establezcan el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos.

**Artículo 9.** El Consejo se integrará por representantes de instituciones educativas y de investigación, de organizaciones sociales y no gubernamentales, del sector privado, o cualquier otro sector de relevancia para el funcionamiento del Consejo.

El Consejo podrá integrar las figuras necesarias a su interior, para el desahogo de su operación administrativa.

**Artículo 10.** La Dirección, instrumentará el sistema de elección de las y los integrantes del consejo, con el fin de implementar lo señalado en el presente capítulo, tomando en consideración los lineamientos que marque la SEMAGEM.

## **CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA SUSTENTABLE MUNICIPAL**

**Artículo 11.** La formulación, conducción y evaluación de la Política Sustentable Municipal deberá ser establecida de conformidad con la Ley de Cambio Climático del Estado de México, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones legales aplicables, así mismo, deberán observarse los principios previstos en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

**Artículo 12.** La política pública sustentable que contemple los aspectos ambientales municipales, y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local deberán ser incorporados al Plan de Desarrollo Municipal.

**Artículo 13.** En la planeación de desarrollo urbano y vivienda, el Municipio deberá considerar los criterios sobre asentamientos humanos que se establecen en la LGEEPA, y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de contribuir al logro de los objetivos de la política sustentable municipal, en materia de medio ambiente.

**Artículo 14.** El Gobierno Municipal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 15.** En términos de la LGEEPA y del Código para la Biodiversidad, son instrumentos de política sustentable:

- I. La planeación en materia ambiental municipal;
- II. El ordenamiento ecológico del Municipio;
- III. De gestión;
- IV. La información ambiental; y
- V. Los demás que se definan en la Política Pública Sustentable Municipal.

## **CAPITULO VI DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 16.** El Municipio deberá considerar para la planeación en materia ambiental, estrategias para la conservación, protección al medio ambiente y desarrollo sostenible del Municipio.

**Artículo 17.** En la planeación ambiental del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local, como el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección del ambiente, así como, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- II. El Plan de Acción Climática Municipal (PACMUN) como instrumento de política ambiental que identifica aquellas fuentes de emisión de Gases y Compuestos de Efecto invernadero, generando líneas de acción para la mitigación y adaptación al cambio climático para ser consideradas en la planeación ambiental; y
- III. El impacto ambiental enfocado a indicar medidas de mitigación para las actividades que estén dentro de un proceso productivo, obras públicas y privadas que puedan causar alteración al ambiente y en su caso, rebasar los límites y condiciones señaladas en Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

**Artículo 18.** El Municipio determinará a propuesta de la Dirección los medios, mecanismos e instrumentos para la participación de la sociedad en la elaboración de los contenidos en materia ambiental del Plan de Desarrollo Municipal.

## **CAPÍTULO VII DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL**

**Artículo 19.** El Municipio expedirá su Programa de Ordenamiento Ecológico Local, mismo que deberá ser congruente con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

**Artículo 20.** El Municipio podrá con la SEMAGEM suscribir el convenio respectivo para el Ordenamiento Ecológico en Territorio Municipal.

## **CAPÍTULO VIII DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

**Artículo 21.** La Dirección en el ámbito de su competencia a través de la Subdirección de Regulación Ambiental, inducirá o concertará con productores, empresarios u organizaciones empresariales, el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente o alguna acción que permita a las empresas alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

**Artículo 22.** Para tal efecto las empresas deberán desarrollar procesos de autorregulación ambiental que les permitan definir las medidas preventivas y correctivas necesarias en sus procesos, para proteger el medio ambiente.

**Artículo 23.** La Dirección a través de la Subdirección de Regulación Ambiental, monitoreará la tarea de supervisión sobre el funcionamiento del relleno sanitario Municipal.

## **CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN SUSTENTABLE**

**Artículo 24.** La Dirección fomentará investigaciones científicas y promoverá programas, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y protección de los ecosistemas, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, promoverá convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

### **CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (GENERALIDADES)**

**Artículo 25.** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que generen emisiones a la atmósfera ubicados dentro de la jurisdicción municipal, así como, aguas residuales no domésticas y plantas de tratamiento que descarguen a la red de drenaje municipal, tienen la obligación de presentar ante la Dirección, los análisis vigentes correspondientes de descarga de aguas y de emisiones a la atmósfera, conforme a la LGEEPA, el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas como la NOM-002-SEMARNAT- 1996 entre otras, y los convenios o acuerdos que se celebren para tales efectos con el Estado, dichos análisis deberán de ser practicados por laboratorios certificados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

**Artículo 26.** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios según corresponda, están obligados a instalar la infraestructura necesaria para la prevención, control, medición, conducción y reducción de sus emisiones a la atmósfera, sistemas de control y tratamiento para las descargas de aguas residuales; diseñar y aplicar metodologías de prevención y minimización en la generación de residuos industriales no peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como, abstenerse de exceder los límites máximos permisibles de emisiones o descargas contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales.

**Artículo 27.** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas que estén obligados a obtener la renovación de sus autorizaciones, evaluaciones, dictámenes, registros o licencias independientemente de los requisitos que solicite la Dirección para tal fin, deberá de realizarlo dentro de la vigencia que establezcan los mismos, en caso contrario estarían operando sin ellos, lo que ocasionaría un procedimiento administrativo para determinar en su caso, su multa en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos y el Código para la Biodiversidad, en términos del presente Reglamento.

**Artículo 28.** Las y los prestadores del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen prohibido realizar la transferencia y clasificación de los mismos en la vía pública, predios municipales, terrenos baldíos o cualquier lugar que no esté autorizado para tal actividad.

**Artículo 29.** Las y los prestadores del servicio de recolección de residuos industriales no peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, deberán observar las disposiciones que al respecto se establezcan en la LGEEPA, LGPGIR y sus reglamentos, el Código para la Biodiversidad, así como el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

## **CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA PÚBLICA**

**Artículo 30.** Toda persona física o jurídica colectiva, puede denunciar en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la Dirección, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones legales que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. El Municipio podrá conocer de las denuncias de carácter estatal, para tal efecto podrá suscribir el convenio correspondiente.

La denuncia puede ser presentada por escrito, por correo electrónico, por teléfono, personal y por vía internet, misma que deberá de ser ratificada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su presentación por el denunciante o quien sus derechos representen.

**Artículo 31.** La Dirección en todo caso, deberá informar por escrito al denunciante, el resultado de la verificación de los hechos, actos u omisiones denunciados y de las medidas tomadas. Si la denuncia resultare del orden federal o estatal, deberá ser remitida a la brevedad para su atención y trámite a la autoridad correspondiente, informándole de ello por escrito al denunciante.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**Artículo 32.** Sin perjuicio de las atribuciones que otorga el Código para la Biodiversidad, las leyes y reglamentos aplicables, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, la Dirección a través de la Subdirección de Regulación Ambiental, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua;
- II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre, así como, las aguas de jurisdicción estatal y las federales que tenga asignadas para la prestación de los servicios públicos;
- IV. Resolver sobre las solicitudes de autorización, para las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre;
- V. Expedir el registro de descarga de agua residual, previo cumplimiento de los requisitos que para el caso señale el presente reglamento.
- VI. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales aplicables y en su caso, les requerirá la instalación de sistemas de tratamiento;
- VII. Supervisar la operación en coordinación con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento Municipal de Tlalnepantla, México (OPDM), de los sistemas de tratamiento de aguas residuales urbanas o municipales;

- VIII. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- IX. Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia las medidas de seguridad que procedan conforme a la LGEEPA, la LGCC, el Código para la Biodiversidad, el presente Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable;
- X. Vigilar las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenará inspecciones e impondrá sanciones por las infracciones al presente Reglamento, a la LGEEPA, la LGCC, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención de zonas críticas;
- XII. Participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales;
- XIII. Promover el aprovechamiento de las aguas pluviales y las residuales tratadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XIV. Promover convenios de coordinación con el Estado, y por su conducto, con la Federación, así como, con otros municipios y organismos descentralizados del ramo y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.

**Artículo 33.** No podrán descargarse o filtrarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización que corresponda, en los casos de descargas de aguas de jurisdicción municipal.

**Artículo 34.** Toda persona física o jurídica colectiva, será responsable de las descargas de agua residual de su establecimiento, negocio o local, desde su salida, su depósito en las plantas de tratamiento de agua, hasta que la misma se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción municipal, solicitando su registro ante la Dirección a través del Departamento Verificación Normativa y Gestión Ambiental. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Dirección, promoverá la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas, para el tratamiento de aguas residuales y su reutilización, así como, el uso racional del agua.

**Artículo 35.** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas;
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas; y
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**Artículo 36.** Sin perjuicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;
- II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- III. Prevenir y controlar la contaminación del suelo en relación con las fuentes generadoras de residuos municipales;
- IV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del suelo, ordenará inspecciones y auditorias, interpondrá sanciones por las infracciones a la LGEEPA, LGPGIR, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. Participar en las acciones para atención de emergencias y contingencias ambientales.

**Artículo 37.** La Dirección vigilará que se cumplan los criterios y normas oficiales mexicanas ambientales para la protección y aprovechamiento racional del suelo, en zonas de competencia municipal en:

- I. Los planes y programas de Desarrollo Urbano;

- II. Los usos y destinos del suelo y en el establecimiento de reservas territoriales para el desarrollo urbano;
- III. Las disposiciones programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos; y
- IV. En la operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos urbanos municipales en el relleno sanitario.

**Artículo 38.** Toda persona física o jurídica colectiva, que presten servicios ambientales será responsable de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que genere hasta su disposición final, así como, de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 39.** Quedan prohibidos:

- I. Los tiraderos a cielo abierto;
- II. La quema de residuos urbanos a cielo abierto; y
- III. Arrojar o verter los residuos urbanos y de manejo especial a los sistemas de drenaje, alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua. Dicha conducta será sancionada en los términos del Código para la Biodiversidad.

**Artículo 40.** Queda prohibido juntar o mezclar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**Artículo 41.** La recolección de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

## **SECCIÓN ÚNICA**

### **REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES Y OTROS**

**Artículo 42.** Queda prohibido a las unidades económicas proporcionar a las y los consumidores, bolsas de plástico desechables de un sólo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías; procurando en todo momento el uso y/o entrega de bolsas reutilizables o de algún material biodegradable u otro elemento que no sean de un sólo uso, esto incluye las bolsas plásticas desechables

para el traslado de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

En caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

**Artículo 43.** A las y los habitantes del Municipio, se les exhorta a no utilizar de manera personal bolsas de plástico de un sólo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías; procurando en todo momento el uso y/o entrega de bolsas reutilizables o de algún material biodegradable u otro elemento que no sean de un sólo uso.

**Artículo 44.** Queda prohibido a las unidades económicas del Municipio, proporcionar a las y los consumidores recipientes de unicel, así como, entrega y venta de popotes plásticos en establecimientos, excluyendo los popotes que se utilicen o empleen en hospitales, por cuestiones médicas o físicas. En caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 45.** No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el traslado de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente Reglamento.

**Artículo 46.** Si la unidad económica sancionada previo su procedimiento administrativo correspondiente, no realiza la liquidación o el pago de la multa que por derecho corresponda, en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de cualquier tipo de autorización, registro y/o licencia ambiental que le corresponda, por el giro que desarrolla ante la Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, y que lo contemple la Evaluación en Materia Ambiental, hasta que realice dicho pago en la Tesorería Municipal, independientemente del procedimiento administrativo que se siga para su debido cobro.

**Artículo 47.** El titular de la unidad económica, deberá contar en el establecimiento con una leyenda o letrero que incentive al consumidor a utilizar bolsas reutilizables o envases reutilizables, cuando éstas sean biodegradables, esto con la finalidad de erradicar el uso de bolsas de plástico, unicel y popotes, en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**Artículo 48.** La Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le otorgan las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

- I. Formulará y conducirá la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- III. Intervenir en la ejecución de programas especiales para la atención de zonas críticas y contingencias ambientales;
- IV. Intervenir en el ámbito de su competencia, respecto a las medidas de seguridad que procedan conforme a la LGEEPA, la LGCC, el Código para la Biodiversidad y el presente Reglamento;
- V. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenará inspecciones e impondrá sanciones por las infracciones al presente Reglamento, la LGEEPA, la LGCC, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código para la Biodiversidad, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y en las normas oficiales mexicanas respectivas; a través del análisis que deberá de realizar la unidad económica en un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación;
- VII. Realizar inspecciones o verificaciones a las fuentes fijas de contaminación atmosférica, en cualquier momento, mismas que se intensificarán cuando se tengan activados los protocolos de Contingencia Ambiental, con el fin de que cumplan con la norma; y
- VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 49.** En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones determinadas en la normatividad aplicable.

**Artículo 50.** La Dirección promoverá, la utilización de tecnología y combustible que reduzca al máximo la contaminación permisible, en la instalación de industrias en zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial y que se encuentren próximos a áreas habitacionales.

**Artículo 51.** Las emisiones de contaminantes de la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL**

**Artículo 52.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores perjudiciales a la salud humana o al medio ambiente, vapores y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, ya que en caso de hacerlo se hará acreedor a una de las sanciones que establece el Código para la Biodiversidad.

**Artículo 53.** Toda persona física o jurídico colectiva pública o privada que realice actividades comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, olores y gases perjudiciales al ambiente que afecten a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas indicadas por la autoridad competente.

**Artículo 54.** Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, entre otros; y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

**Artículo 55.** Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruidos, a los niveles máximos permisibles previstos en las normas aplicables.

**Artículo 56.** La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros, de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en este Reglamento.

**Artículo 57.** Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y de los ecosistemas, de acuerdo a la norma aplicable.

**Artículo 58.** Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces que excedan de los decibeles permitidos por la

norma, con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente o a las y los habitantes del lugar.

**Artículo 59.** Se prohíbe verter cualquier tipo de líquidos en la vía pública o en el sistema de drenaje municipal, que causen malos olores y alteren el ambiente, para ello se podrán verter en lugares como, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas, misma que será de jurisdicción estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un Municipio. Así mismo la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios será de jurisdicción municipal, así como la operación de los sistemas.

**Artículo 60.** Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.

## **CAPÍTULO VII DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES**

**Artículo 61.** La normatividad en cuanto al manejo y mantenimiento de la vegetación en bienes de dominio público, es atribución de la Dirección a través del Departamento de Inspección y Vigilancia Ambiental, a partir de la inspección y dictamen técnico correspondiente se:

- I. Determinará en las especies arbóreas, el tipo de trabajos de poda, trasplante, incisión de raíz o derribo;
- II. Establecerá la compensación del daño ambiental ocasionado por el retiro de vegetación, que será impuesta a consideración de la Dirección, tomando en cuenta el estado, ubicación, altura, diámetro, especie y edad, a efecto de subsanar el daño ocasionado al medio ambiente, tomando en cuenta la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017; con excepción de aquellos que pongan en riesgo la integridad física de la población o sus bienes, se encuentren secos totalmente o en un alto porcentaje, o enfermos; y
- III. Supervisará que el programa de mantenimiento de arbolado urbano municipal se realice conforme a los criterios en materia de poda y derribo establecidos por la Dirección.

**Artículo 62.** La Dirección emitirá los lineamientos y el visto bueno para la planeación y desarrollo de proyectos o actividades que impliquen la selección, plantación, mantenimiento, retiro y trasplante de especies ornamentales, arbustivas y arbóreas, en territorio municipal.

**Artículo 63.** El manejo y mantenimiento de la vegetación en bienes de dominio privado, se regirá por los siguientes criterios:

- I. La responsabilidad es del propietario o poseedor del mismo;
- II. Cualquier particular puede solicitar la inspección de la vegetación en aquellos casos que ponga en riesgo la seguridad o el orden públicos, que cumpla con los requisitos establecidos por la Dirección;
- III. Para la incisión de raíz, poda, trasplante o derribo deberá solicitar autorización de la Dirección; y
- IV. Los trabajos de jardinería menor, entendiéndose ésta como la poda topiaria o de estética, no requerirán autorización.

**Artículo 64.** La Dirección a través del Departamento de Inspección y Vigilancia Ambiental emitirá la autorización para la poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de vegetación ubicada en bienes de dominio municipal o en bienes de dominio privado, previo dictamen técnico. Los trabajos en bienes de dominio privado serán realizados por el solicitante, por sus propios medios, o a través de la contratación de personas físicas o jurídico colectivas autorizadas y debidamente acreditadas con el registro que emite la Coordinación General de la Conservación Ecológica dependiente de la SEMAGEM, de conformidad con la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017.

**Artículo 65.** Sólo cuando la especie vegetal represente un riesgo grave para la ciudadanía o sus bienes, se autorizará el derribo correspondiente.

**Artículo 66.** La autorización para la poda, derribo o trasplante tendrá una vigencia de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de expedición, después de los cuales en caso de no haber realizado los trabajos, el solicitante deberá tramitar la renovación de la autorización.

**Artículo 67.** Los tipos de podas autorizadas por la Dirección a través del Departamento de Inspección y Vigilancia Ambiental son:

- I. Limpieza de copa. Se limitará a la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epifitas y otras ajenas al árbol. Asimismo, se deberán retirar obstáculos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como: alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al mismo;
- II. Restauración de copa. La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente, después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres

retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño;

- III. Aclareo de copa. Se limitará a la remoción selectiva de ramas con la finalidad de proporcionar el paso de luz y movimiento del aire disminuyendo la cantidad de follaje, reduciendo el peso de ramas grandes y, de esta manera, ayudar a mantener la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear la “cola de león”, la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Si se requiere podar más del veinticinco por ciento del follaje total del árbol, deberá autorizarse por la Dirección, previamente a la realización de los trabajos;
- IV. Levantamiento de copa. Práctica que se lleva a cabo con la finalidad de remover todas las ramas que se encuentran demasiado bajas, además de facilitar la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de tránsito y luminarias, así como, el paso de luz a otras plantas ubicadas debajo de los árboles. La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales, espacios públicos o de recreación, deberá ser de dos metros con cuarenta centímetros. En arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera, ésta podrá ser hasta de tres metros con sesenta centímetros. Para vialidades primarias se podrá recurrir a una poda lateral, de hasta una altura de cuatro metros con ochenta centímetros. En ambos casos la altura se medirá desde el nivel de la carpeta asfáltica;
- V. Reducción de copa. Práctica que se lleva a cabo por lo general en árboles de porte alto, eliminando una rama grande o líder, hasta una lateral grande o rama vertical más corta, llamada también “poda de bajar la horcadura”, utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y alta tensión, también en árboles enfermos, inclinados, de anclaje débil con riesgo de desplome y copas mal balanceadas. Estos árboles deberán ser formados a toda costa a fin de lograr la estructura y altura deseada. Antes de iniciar la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar el corte de energía a las empresas responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como, de ocasionar corto circuito. La poda bajo cables energizados deberá considerar la “poda lateral o direccional”, que inicia con la eliminación de una rama hasta el tronco o hasta una rama lateral que crece alejada del conductor. Los cortes de desmoche, por otra parte, estimulan el crecimiento de retoños vigorosos y aumentan la frecuencia de los ciclos de podas y el costo de mantenimiento. Este tipo de poda da como resultado una figura de “V”, “L”, “L Invertida” y de “Túnel”, sólo son permitidas para la liberación de líneas de transmisión;

- VI. Poda de coníferas y palmas. Dada su estructura y forma de crecimiento, las coníferas, como son abetos, ahuehuetes, araucarias, cedros, cipreses, pinos, tulias, entre otros, deberán podarse en forma mínima para no arruinar su estructura. La poda de coníferas deberá limitarse a la elevación paulatina de la copa y a la limpieza de la misma, es decir la remoción de ramas muertas. En las palmas sólo se permitirá la remoción de follaje seco, ya que cualquier otro tipo de poda, en particular la de despunte, traería como consecuencia la muerte del ejemplar o la pérdida de la estructura original;
- VII. Poda fitosanitaria. Se implementa con el objetivo de eliminar ramas defectuosas, secas, torcidas, enfermas y débiles, para evitar que se conviertan en hospederos de insectos y plagas, así como, la propagación a árboles sanos;
- VIII. Poda topiaria. Es la poda de mantenimiento y estética en la que únicamente se retira un treinta por ciento de follaje como máximo, para el control de su crecimiento y sólo se utilizará herramienta como: tijeras de mano, tijeras de mango corto y en su caso serrucho curvo, sólo para retirar ramas menores de cinco centímetros de diámetro; e
- IX. Incisión de raíz. Se realizará en los casos en que la raíz afecte la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares, guarniciones y equipamiento urbano. Sólo se retirarán las raíces superficiales, evitando dañar el anclaje.

**Artículo 68.** La Dirección fomentará entre las personas que se dediquen de manera profesional o habitual a la poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de vegetación, una debida capacitación para el uso de herramienta y equipo que sean adecuados, para la seguridad de los mismos y la ejecución correcta de los trabajos, debiendo contar para tal efecto con el registro que emite la Coordinación General de la Conservación Ecológica dependiente de la SEMAGEM, de conformidad con la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017. En caso de no contar con el registro no podrán realizar los trabajos mencionados y serán remitidos a la autoridad competente.

**Artículo 69.** Son requisitos para tramitar la autorización de poda, trasplante, incisión de raíz o derribo de vegetación ubicada en territorio municipal, los siguientes:

- I. Entregar formato de solicitud debidamente llenado y firmado;
- II. Anexar copia simple de identificación oficial del solicitante;
- III. Anexar copia simple de comprobante de domicilio;

- IV. En su caso, carta poder en original, en el supuesto de que el trámite sea realizado por un tercero;
- V. En caso de áreas verdes comunes, se deberá presentar firmas de consentimiento de por lo menos, el setenta por ciento de los condóminos que colinden con el área verde en la que se ubica la vegetación;
- VI. El Dictamen elaborado por la o el inspector ambiental;
- VII. Tratándose de personas jurídico colectivas, el trámite lo deberá realizar el apoderado o representante legal;
- VIII. En caso de derribos por construcción, se deberá anexar:
  - a) Plano de sembrado de vegetación, traslapado con plano base de construcción;
  - b) Copia de licencia de construcción o plano autorizado;
  - c) Compensación vegetal que será determinada por la Dirección; y
- XIV. Las demás que determine la autoridad.

**Artículo 70.** En el caso de construcción de obra nueva, modificaciones o ampliaciones, las personas físicas o jurídicas colectivas tienen la obligación de respetar por lo menos un treinta por ciento de la vegetación existente en el terreno.

**Artículo 71.** La Dirección, en el dictamen técnico que emita, indicará la especie, características y cantidad de árboles que el solicitante deberá entregar como medida de compensación por derribo de vegetación.

**Artículo 72.** La Dirección determinará las medidas necesarias respecto a toda aquella vegetación que presente afectación severa causada por daños físicos, enfermedades, edad o plagas.

**Artículo 73.** En lo que se refiere a la protección de la vegetación ubicada dentro de la jurisdicción municipal, queda estrictamente prohibido:

- I. Manejar la vegetación urbana sin bases técnicas;
- II. Fijar, anclar o atar en los árboles objetos y señales de cualquier tipo;

- III. Verter sobre los árboles o en su raíz, cualquier material que les cause daño o la muerte;
- IV. Anillar árboles;
- V. Descortezado o marcado de vegetación;
- VI. Quemar o realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida de la vegetación;
- VII. Causar daño a los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, cortes circulares o colocación de objetos opresores en troncos, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora;
- VIII. El derribar árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a fachadas, locales comerciales con áreas de exhibición, anuncios, o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes; y
- IX. Plantar o sembrar de árboles o arbustos en los límites inmediatos de predios colindantes.

En cualquiera de estos casos, la Dirección a través del Departamento de Inspección y Vigilancia Ambiental, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, para aplicar en su caso las sanciones que procedan.

**Artículo 74.** Las áreas que deban cederse a favor del Municipio por parte de los fraccionamientos y desarrollos urbanos, como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas, contando con la autorización de esta Dirección para tal efecto de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 75.** Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanos, cuya autorización se solicite ante la Dirección de Desarrollo Urbano y en cuyos terrenos existan árboles nativos por ser especies propias de la región, deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la supervivencia de los árboles en cuestión. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección fijará las condiciones de protección y preservación.

**Artículo 76.** Las personas que realicen u ordenen, a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, derribo o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como,

a la aplicación de sanciones administrativas que establece el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 77.** Todo tipo de plantación que se realice en territorio municipal, deberán de tener la autorización de la Dirección, quien en todo momento promoverá las mismas en coordinación y colaboración con otras instancias de Gobierno, del sector educativo, organizaciones, clubes privados y de la ciudadanía en general.

La autorización deberá de contener el terreno donde se pretenda realizar la plantación, por ello deberá de realizar un dictamen de qué especie arbórea es la adecuada al tipo de suelo, la cantidad de especies arbóreas y sus características, por último, la distancia que deben de tener entre sí.

## **CAPÍTULO VIII DEL OFICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Artículo 78.** El Oficio de Evaluación en Materia Ambiental Municipal, será emitido por la Dirección a través del Departamento Verificación Normativa y Gestión Ambiental, es el documento a través del cual la o el propietario o apoderado legal de un establecimiento industrial, comercial o de servicio, manifiesta la descripción general de sus actividades, materias primas, maquinaria y equipos empleados, así como, los residuos sólidos, industriales no peligrosos, de manejo especial y peligrosos, las emisiones contaminantes a la atmósfera y descargas de agua residual que pueda generar, reconociendo las obligaciones a cumplir en materia ambiental.

**Artículo 79.** La solicitud del Oficio de Evaluación en Materia Ambiental Municipal se presentará en la Coordinación de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz, (CAET) debidamente requisitada y firmada por la o el propietario o representante legal del establecimiento industrial, comercial o de servicio, en caso de ser nueva la unidad económica, si es renovación será directamente en la Dirección, en la cual se comprometerá a cumplir con todas las condicionantes contenidas en la misma, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la apertura del establecimiento.

El formato se presentará en la Coordinación de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz, en el cual se le hará saber los permisos, licencias y autorizaciones con los que deberá contar en materia ambiental.

**Artículo 80.** El Oficio de Evaluación en Materia Ambiental Municipal será obligatorio para la apertura de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que soliciten la Licencia de Funcionamiento, contendrá los permisos, licencias y autorizaciones de competencia de la Dirección, que la o el propietario o representante legal de un establecimiento industrial, comercial o de servicio, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, a efecto de lograr el cumplimiento integral de la legislación ambiental, relativo al giro o actividad de que se trate, así como, las medidas, condicionantes o recomendaciones para prevenir efectos negativos al ambiente.

**Artículo 81.** La Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, podrá verificar el cumplimiento de las condicionantes contenidas en el Oficio de Evaluación en Materia Ambiental a partir de los veinte días hábiles siguientes a la entrega de dicho documento, pudiendo iniciar procedimiento administrativo e imponer medidas y sanciones que para cada caso concreto señale el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 82.** Los requisitos para el trámite son los siguientes:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la o el titular de la Dirección en hoja normal o membretada de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial.
- III. Presentar identificación oficial (INE) del representante o apoderado legal.
- IV. Requisar el formato autorizado por la Dirección;
- V. Copia simple del oficio de evaluación en materia ambiental, registro de descarga de aguas residuales y en caso de tener emisiones a la atmosfera la licencia anterior vigente a la fecha de ingreso;
- VI. Copia fotostática de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente, en caso de ser apertura presentar el Formato Único de Gestión Empresarial (SARE);
- VII. Cédula de Zonificación expedida en el año que ingresa su trámite;
- VIII. Copia fotostática de licencia estatal y/o uso de suelo;
- IX. Croquis de localización y fotografía del frente del establecimiento;
- X. Fotografías del interior del inmueble donde se observe la maquinaria, equipo, proceso e infraestructura;
- XI. En caso de realizar una modificación de datos sobre: disminución o ampliación de superficie, ampliación de actividad económica, cambio de actividad económica, se deberá presentar copia de los registros anteriores (Registro de Descarga de Aguas Residuales y Licencia de Emisiones a la Atmosfera de Fuentes Fijas); y
- XII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 83.** Una vez reunidos los requisitos mencionados, la Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, emitirá el registro correspondiente por cada punto generador de descargas de agua a la red del drenaje municipal, que tendrá una vigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del análisis de laboratorio, previo pago de derechos.

## **CAPÍTULO IX DE LOS REGISTROS Y/O LICENCIAS MUNICIPALES AMBIENTALES**

### **SECCIÓN I DEL REGISTRO DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL**

**Artículo 84.** El Registro de Descarga de Agua Residual, es el documento administrativo mediante el cual una persona física o jurídica colectiva titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, garantiza a través de un estudio de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, que el agua utilizada que se descarga a la red de drenaje municipal, se encuentra dentro de los parámetros máximos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 85.** Los requisitos para el trámite son los siguientes:

- I. Escrito de solicitud en hoja normal o membretada de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial;
- III. Requisar el formato autorizado por la Dirección;
- IV. Copia simple del registro anterior vigente a la fecha de ingreso;
- V. Copia simple de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente;
- VI. Copia simple de los últimos tres comprobantes de pago por el servicio de agua potable expedidos por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, O.P.D.M. y/o agua tratada;
- VII. Reporte original actual de la medición de las descargas de agua residual a la red de drenaje municipal, realizado por un laboratorio acreditado por la entidad Mexicana de Acreditación de cada punto generador de estas descargas;

- VIII. Plano Hidráulico; y
- IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.

**Artículo 86.** Una vez reunidos los requisitos mencionados, la Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental emitirá el registro correspondiente por cada punto generador de descargas de agua a la red del drenaje municipal, que tendrá una vigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del análisis de laboratorio, previo pago de derechos.

**Artículo 87.** Para el caso de que personas jurídicas colectivas o físicas, titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se presenten a realizar la renovación del registro de descarga de agua residual, posterior a la fecha de vigencia del mismo, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos.

**Artículo 88.** Para el cobro del registro de descarga de aguas residuales, se tendrá en consideración el número de metros cuadrados del establecimiento, el giro y/o actividad comercial, industrial o de servicio.

## **SECCIÓN II DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 89.** La Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, expedirá la Licencia de Funcionamiento para Emisiones a la Atmósfera de fuentes fijas municipales, la cual es el documento administrativo que solicita una persona física o jurídica colectiva titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, que garantiza a través de un estudio de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, que sus emisiones de olores, gases así como, de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal de los equipos, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 90.** La Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, expedirá en su caso el Informe de Emisiones a la Atmósfera de fuentes fijas municipales, la cual es el documento administrativo que solicita una persona física o jurídica colectiva titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, acredita a través de la presentación de sus bitácoras de los equipos o instrumentos que emitan olores, gases, así como, de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 91.** Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal, que su regulación corresponda a la Federación, así como, los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos;
- III. Los hornos crematorios en los panteones, servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;
- IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como, sus instalaciones;
- V. Las emisiones que se realicen por los trabajos de pavimentación de calles y en la ejecución de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- VI. Los baños, balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados;
- VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera al mayoreo o menudeo alimentos o bebidas al público directa o indirectamente;
- IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;
- X. Los criaderos de aves o de ganado;
- XI. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares;
- XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el Municipio;
- XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

- XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;
- XV. Las instalaciones y establecimientos públicos, privados o humanitarios que tengan por objeto la crianza de animales domésticos como perros o gatos para su venta, distribución o donaciones, así como, los centros de control animal y las perreras municipales; y
- XVI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

**Artículo 92.** Los requisitos para el trámite son los siguientes:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la o el Titular de la Dirección en hoja normal o membretada de la empresa o persona física, incluyendo domicilio, teléfono, correo electrónico y registro federal de contribuyentes;
- II. Copia simple del acta constitutiva y/o poder notarial;
- III. Requisar el formato que establezca la Dirección;
- IV. Copia simple del registro anterior vigente a la fecha de ingreso;
- V. Copia simple de licencia de funcionamiento expedida por la dependencia correspondiente;
- VI. Copia simple del ingreso de la Cédula de Operación Integral Municipal (COIM) vigente; documento que será entregado por la Dirección para que sea requisitado, a más tardar el día veintiocho de febrero del año en que se solicite;

Dicho formato deberá de contener por lo menos las siguientes secciones:

- a) De fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes al ambiente;
- b) De generadores de contaminantes a la atmósfera;
- c) De generadores de residuos;
- d) De prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos; y

- e) De prestadores de servicios como laboratorios ambientales.
- VII. Reporte original actual de la medición de emisiones contaminantes a la atmosfera de cada punto de generación o equipo, realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, salvo en los casos del informe;
- VIII. Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos, límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IX. Reporte de equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicando especificaciones técnicas, base de diseño y memorias de cálculo;
- X. Programa de contingencias que incluya las medidas o acciones llevadas a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios controladas o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes de acuerdo a su giro; y
- XI. Los que determine la normatividad aplicable.

**Artículo 93.** Una vez reunidos los requisitos mencionados, la Dirección a través del Departamento de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, emitirá la Licencia de Funcionamiento para Emisiones a la Atmósfera, de fuentes fijas municipal, será de un año calendario, que tendrá una vigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del análisis de laboratorio de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos, la cual preferentemente se tendrá que renovar en el mes de Febrero del ejercicio siguiente, con el fin de empatar su presentación con la Cédula de Operación Integral Municipal (COIM), previo pago de derechos.

**Artículo 94.** Para el caso de que personas jurídicas colectivas o físicas, titulares de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se presenten a realizar la renovación de la Licencia de Emisiones a la Atmósfera, posterior a la fecha de vigencia del mismo, se harán acreedores a las sanciones que establece el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos.

### **SECCIÓN III DE LA PRÓRROGA**

**Artículo 95.** La Dirección otorgará prórroga para la renovación de los registros y/o licencias municipales a solicitud de una persona física o jurídica colectiva, titular de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, siempre y cuando exista causa justificable, y para lo cual deberá ingresar mediante escrito, el motivo por el cual se solicita y ésta únicamente se otorgará a falta de estudios de laboratorio, los cuales se encuentren pendientes por entregar, situación que acreditará con el documento original expedido por el laboratorio, mediante el cual hará de conocimiento la fecha de entrega de los estudios realizados, dicha petición se realizará por escrito ante la Dirección, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal.

En el supuesto de que se otorgue prórroga para la renovación de los registros y/o licencias municipales, ésta será por un periodo máximo de veinte días hábiles, tiempo en el cual deberá de concretar con su trámite dentro del plazo establecido, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por cancelada y se harán acreedores a las sanciones que contempla el Código para la Biodiversidad y su Reglamento.

## **CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 96.** La Dirección a través de la Subdirección de Regulación Ambiental y de sus Departamentos de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como el de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, substanciarán el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Código para la Biodiversidad y de manera supletoria el Código de Procedimientos, además:

- I. Iniciar, tramitar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo iniciado, habilitar notificadores, emitir acuerdos, realizar constancias, ordenar citatorios, desahogar la garantía de audiencia, admitir y desahogar pruebas, recibir alegatos;
- II. Ordenar las inspecciones, verificaciones y operativos de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, Código para la Biodiversidad, así como, en las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental municipal;
- III. Emitir cuando proceda acuerdo de acumulación, de improcedencia, de sobreseimiento, en la substanciación de los procedimientos administrativos;
- IV. Hacer uso de las medidas de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones;

- V. Notificar por correo certificado las notificaciones que deban llevarse a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito de competencia por razón de territorio;
- VI. Implementar dentro del procedimiento administrativo las medidas decretadas en el presente Capítulo;
- VII. Emitir la resolución que resulte procedente derivado de la substanciación del procedimiento;
- VIII. Celebrar convenios entre las personas físicas o jurídico colectivas y autoridades administrativas como una forma para terminar el procedimiento administrativo;
- IX. Turnar ante la autoridad competente, el recurso administrativo de inconformidad; y
- X. Las contempladas en las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

## **SECCIÓN II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 97.** La Dirección a través de la Subdirección de Regulación Ambiental y de sus Departamentos de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como el de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, podrán realizar los actos de inspección, verificación y operativos de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en las demás disposiciones en materia ambiental municipal, así como, en las contenidas en los convenios de coordinación, celebrados con las autoridades federales, estatales o municipales, para apoyar en la realización de acciones de inspección, verificación y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal.

**Artículo 98.** Las visitas domiciliarias, de inspección o verificación que se realicen a los predios, establecimientos industriales, comerciales y de servicios, y en general a cualquier lugar dentro del territorio municipal serán con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LGPGIR, en el Código para la Biodiversidad, sus respectivos Reglamentos, así como en el presente ordenamiento jurídico y en los demás aplicables a la materia.

**Artículo 99.** Las visitas de inspección o verificación que se realicen, se registrarán por lo dispuesto en el presente reglamento, así como, en el Código de Procedimientos, en el Código para la Biodiversidad y sus Reglamentos de éste último.

## **SECCIÓN III**

## MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 100.** Las medidas de seguridad son aquellas acciones emitidas por la Dirección, cuando en el territorio municipal se presenten situaciones que pongan en peligro la seguridad o la salud pública o que repercuta en los ecosistemas locales, y no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación.

**Artículo 101.** La Dirección podrá emitir las medidas de seguridad contenidas en el artículo 2.241 del Código para la Biodiversidad.

**Artículo 102.** Las medidas de seguridad se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se podrán imponer una o más medidas de seguridad al mismo tiempo;
- II. Su ejecución será inmediata y se impondrán derivadas de la práctica de una visita de verificación o de inspección;
- III. Su imposición podrá ser de manera simultánea cuando las circunstancias así lo requieran;
- IV. Para que se cumplan, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- V. Se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere resultar de los actos, hechos u omisiones que les dieron origen.

**Artículo 103.** Procede la reparación del daño causado al ambiente a favor del Municipio, previo dictamen técnico emitido por la Dirección.

**Artículo 104.** La Dirección ordenará al particular, las medidas correctivas y acciones que deberá realizar en las instalaciones, inmuebles y equipos, para corregir las irregularidades que dieron motivo a la imposición de las medidas de seguridad o sanciones, así como, los plazos para su realización, una vez ejecutadas, se ordenará el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

**Artículo 105.** Para la imposición de medidas de seguridad, la Dirección tomará en cuenta que la duración para el cumplimiento de las mismas, sea congruente con el plazo necesario para la corrección de las irregularidades.

**Artículo 106.** Cuando las circunstancias rebasen el ámbito de competencia del Municipio, éste por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a las autoridades federales o estatales correspondientes para que éstas decomisen, confinen, retengan, neutralicen e inactiven las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en la LGEEPA, en el Código para la Biodiversidad y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## **SECCIÓN IV SANCIONES**

**Artículo 107.** La Dirección a través de la Subdirección de Regulación Ambiental y de sus Departamentos de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como el de Verificación Normativa y Gestión Ambiental, en el ámbito de su competencia previo inicio del procedimiento administrativo aplicará las sanciones correspondientes a que se refieren el Código para la Biodiversidad, Código de Procedimientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

**Artículo 108.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo establecido en el artículo 2.255 del Código para la Biodiversidad, las que pueden ser:

- I. La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambientales en el Municipio;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. Los antecedentes del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- V. El monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 109.** A las unidades económicas que proporcionen al consumidor, bolsas de plástico desechable de un sólo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de productos y mercancías, esto incluye las bolsas plásticas desechables para el traslado de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad, se le sancionará de la siguiente forma:

CONCEPTO	Multa por primera vez en Unidades de Medida y Actualización	Reincidencia en Unidades de Medida y Actualización
Para las unidades económicas en general, que proporcionen al consumidor.	De 3 a 10	De 10 hasta 50

## **TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 110.** Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecute la autoridad, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán el derecho para optar, entre interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**TERCERO.** La Dirección de Sustentabilidad Ambiental, en conjunto con todas las áreas de la Administración Pública Municipal, realizará una campaña intensiva de concientización para evitar el uso de materiales de plástico de un sólo uso y unicel.